

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **2016-1518**

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído calendarado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

En síntesis, argumenta el reposicionista que por parte del Juzgado (2) de Familia, si bien conoció de un proceso Ejecutivo de Alimentos entre las mismas partes, no fue éste despacho quien fijó la cuota que ahora pretende ser exonerada, por cuanto como dan cuenta las actuaciones la cuota alimentaria fue fijada a través de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría No. 61 Judicial II de Familia el día 8 de julio de 2010., entonces le corresponde asumir el conocimiento de la demanda, al juzgado que inicialmente conoció por reparto y no a éste despacho.

II. CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del proceso de exoneración de alimentos interpuesto por el señor **REINALDO CRIALES ORJUELA** contra **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ Y KATIA CAMILA CRIALES NARVÁEZ**, procedente del Juzgado Veintiuno (21) de Familia, que en auto de 18 de marzo de 2021 rechazó la demanda al estimar que la competencia era de éste Juzgado de Familia, bajo el argumento que ante éste despacho se adelantó proceso Ejecutivo.

Del escrito introductorio se desprende que el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá remitió a éste despacho las presentes actuaciones, bajo el argumento de que ante éste despacho se adelantó proceso ejecutivo cuyo radicado correspondió con radicado No. 11001311000220160051800, respecto del que valga señalar ya se profirió sentencia, remitiéndose por competencia al Juzgado (3º) de ejecución de Sentencias.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad. Título
Corregido por el art. 9, Decreto Nacional 1736 de 2012.

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad

económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución **y exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

..." (Resaltado fuera de texto)

Con sujeción a lo expuesto en la norma transcrita, es claro que la exoneración de la cuota alimentaria debe tramitarse a continuación del proceso en el cual fue determinada, de manera que el Juez competente en este caso sería el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, proceso, a quien le correspondió por reparto, en razón a que si bien este despacho conoció de proceso ejecutivo, es claro que la cuota alimentaria no fue fijada por parte de éste despacho sino a través de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría No. 61 Judicial II de Familia el día 8 de julio de 2010 por ser la autoridad judicial a la que correspondió por reparto el presente asunto, en razón a que se reitera al no haberse fijado la cuota que ahora se pretende exonerar, no radica la competencia en éste despacho.

En consecuencia, este Despacho judicial no está de acuerdo con las razones esbozadas por el Juzgado Veintiuno de Familia de Oralidad – Bogotá para apartarse del conocimiento del asunto sub examine

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos en el recurso, efectivamente le asiste la razón al recurrente, razón por la cual se revocará el auto de fecha 7 de octubre de 2021, y en su lugar se dispondrá abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto para asumir conocimiento del sub lite por falta de competencia.

De conformidad con lo anterior, este Despacho carece de competencia para tramitar la presente acción. En consecuencia, se hace indispensable que la autoridad competente entre a dirimir el presente conflicto de competencia y por consiguiente se ordenará la REMISION de las diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se propone.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR auto de fecha 7 de octubre de 2021, que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que no se tiene competencia para conocer de la acción de la referencia, PROPONIENDO conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA, para que se dirima por esa autoridad el conflicto planteado.

CUARTO: Comuníquesele la presente decisión al Juzgado en mención y a las partes demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

Spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 054
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO